

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez pasó a su Despacho el proceso **RDO: 2022-00097-00**, informándole que obra memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. Diana Marcela Jaramillo, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.  
Sincé - Sucre, 19 de febrero de 2024.

PAULO ANDRESGUTIERREZ ARENAS  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE**  
**Sincé – Sucre, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RDO: 2022-00097 - 00**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT No. 901128535-8**

**APODERADA: DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ C.C. No. 1.098.680.116 y T.P. No. 381.835 del C.S. de la J.**

**DEMANDADO: ADOLFO ANTONIO SIERRA GARRIDO C.C. No. 1.100.395.221**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

**HECHOS**

En fecha doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, Dra. Diana Marcela Jaramillo Bermúdez, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas; así como el levantamiento de las medidas cautelares. Al escrito de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, anexó correo emitido por su poderdante, donde adjunta la terminación del proceso por pago, así como el certificado de la Cámara de Comercio de Fundación de la Mujer Colombia y Escritura Pública.

**DECISIÓN DEL DESPACHO**

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo estas las correspondientes a capital, intereses y

costas del proceso, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares; no obstante, no es posible acceder a la solicitud por cuanto la Dra. Diana Marcela Jaramillo no cuenta con la facultad de recibir, conforme lo señala el artículo 461 del C.G.P. que en su parágrafo primero establece que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.” (Negrilla por fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, para presentar un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación es necesario que el apoderado cuente con la facultad expresa de **recibir**; no obstante, en el poder adjunto con la demanda y por el cual se le reconoció personería jurídica a la Dra. Diana Marcela Jaramillo Bermudez, para actuar dentro de este proceso a favor de la ejecutante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA, en los términos y para los fines conferidos en él, no se otorga la facultad de recibir y por ello, no le está dado a este Juzgado dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada.

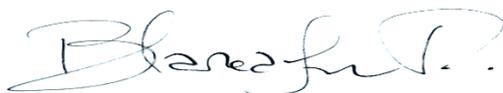
Ahora, si bien es cierto que, en el mismo escrito obra solicitud de la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, quien es Líder de Cartera Jurídica de esta entidad y manifiesta contar con facultad para recibir (facultad que no se vislumbra en el poder notarial), también lo es que, no está facultada para actuar en este proceso. En ese sentido, este Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ C.C. No. 1.098.680.116 y T.P. No. 381.835 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.**  
**JUEZ**

ALHF